Informe Secretarial,
Medellín, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Señora Juez,

Permítame informarle que, de la lectura de los datos de envío del escrito de esta demanda y sus anexos al correo institucional del Despacho, se colige el envío simultáneo de los mismos a la parte demandada.

Así mismo, le informo que, con la presentación de la demanda no se solicitó el decreto y practica de medida cautelar.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)
Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO No. 2021-00199

Recibida la presente demanda con pretensión de DESAFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR y LICENCIA PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE como mensaje de datos, instaurada a través de apoderado judicial por el señor JORGE ALEJANDRO OCAMPO CORREA, en contra de la señora YURI MARCELA GIRALDO DURANGO, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone la titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Vinculará a MARIA PAULINA OCAMPO GIRALDO, mayo de edad, como parte demandada, toda vez que, de la lectura de los documentos aportados con la

demanda se advierte que la misma también es beneficiaria de los gravámenes que se pretenden levantar y, en consecuencia, está legitimada por pasiva para resistir la acción.

2. Consecuentes con lo anterior, deberá precisar la dirección física y electrónica de la joven MARIA PAULINA OCAMPO GIRALDO, en donde pueda recibir notificaciones personales y, a donde se le enviará copia íntegra de la demanda y anexos con copia de esta actuación. Lo anterior con arreglo a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P y artículo 6° del D.L 806 del 2020.
   En caso de desconocerse la dirección física y electrónica de la joven MARIA PAULINA OCAMPO GIRALDO, así deberá precisarlo.
3. Dará estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 581 del Código General del Proceso, justificando la necesidad del levantamiento de patrimonio de familia inembargable y la destinación de su producto.

Con todo, reconózcasele personería judicial al doctor CARLOS MARIO GIRALDO MARÍN, quien se identifica con T.P Nro. 211.841 del C.S.J., en los términos del poder a él conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

cv

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No. ____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

_____

La secretaría

Firmado Por:

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48ff5d3e55e7ab1d15c3e2402c23ab8b5070f45519f1f9d42138ee3732d62ae**

Documento generado en 27/05/2021 02:33:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica